

Santiago de Cali, 11 de Junio de 2021

Señores

Juzgado Segundo (02) Civil Del Circuito De Cali (V)

E. S. D.

Referencia: **Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 03 de junio de 2021**

Proceso: Verbal Responsabilidad Medica

Demandante: Maria Edelmira Leon Sandoval Y Otros

Demandado: Coomeva Eps S.A. Y Otro

Radicación: 2017-00238

JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía N° 31320792 de Santiago de Cali (V), abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional N° 173.117 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderada de la demandada **COOMEVA EPS S.A.** identificada con Nit N°805000427-1 en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito instaurar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 03 de junio de 2021 notificado por estado el 08 de junio de 2021, en los siguientes términos:

PRIMERO. - El numeral 4 del artículo 93 del C.G.P, el cual de vigencia y aplicabilidad establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:...

...4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial..."

SEGUNDO.- En el auto de fecha 03 de junio de 2021 el despacho resolvió lo siguiente:

1.- PONER en conocimiento de las partes el escrito obrante a folio 966, de corrección y aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- Como se logra evidenciar en el numeral anterior, el auto de fecha 03 de junio de 2021 no se encuentra debidamente motivado y no cumple con ninguno de los requisitos que exige el art 93 del C.G.P, debido a que el despacho:

1. No estableció si el documento identificado por la parte actora como "corrección

y aclaración de la demanda” era procedente o no, en acatamiento a lo establecido en el C.G.P.

2. El auto no define si admite o no dicho documento.

3. No se corrió traslado por el termino de tres (03) días, como se refirió previamente. (Art. 110 C.G.P)

CUARTO.- Téngase en cuenta que la parte actora hizo uso de su derecho de reformar la demanda una sola vez como lo establece el C.G.P. Adicionalmente, se debe tener en cuenta las mismas palabras que la parte actora utilizó en la reforma a la demanda, así:

“presentándola debidamente integrada en un solo escrito”

Lo expuesto se refleja en la siguiente imagen:



HERNANDO VALENCIA PARIAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.720 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 77.416 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **REFORMAR** la demanda dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G.P., presentándola debidamente integrada en un solo escrito, de la siguiente manera:

Por las razones expuestas con antelación, el despacho debe inadmitir cualquier otro documento emitido por la parte actora que pretenda identificar como reforma, corrección o aclaración a la demanda, por cuanto los demandantes ya hicieron uso de este derecho, el cual fue admitido y notificado en debida forma a las partes mediante estado el 04 de julio de 2019.

QUINTO.- Es importante mencionar que la inadmisión del documento identificado por la parte actora como “corrección y aclaración de la demanda” nos evita declarar la nulidad de la audiencia realizada el mes pasado, por cuanto las partes hemos ejercido el derecho de contradicción y defensa exclusivamente con la reforma a la demanda que fue notificada mediante estado el 04 de julio de 2019. Téngase en cuenta que el documento identificado como “corrección y aclaración” fue notificado con posterioridad a la audiencia y si comparamos la reforma a la demanda con el documento identificado como “corrección y aclaración de la demanda” su contenido es diferente (***véase las pruebas relacionadas en la reforma a la demanda el cual fue presentada debidamente integrada en un solo escrito (palabras textuales de la parte actora); las cuales son diferentes a las relacionadas en el documento identificado como “corrección y aclaración de la demanda” (esta última tiene más pruebas).***

Ahora bien, con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales de las partes y en especial para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, contradicción e igualdad, no se deben aceptar documentos adicionales de la parte actora que pretendan reformar la demanda por segunda vez como lo pretende hacer con el documento identificado como “corrección y aclaración de la demanda”.

SEXTO.- Se solicita respetuosamente que se suspenda la audiencia fijada para el 25 de junio de 2021, hasta tanto la parte actora notifique personalmente al agente especial de COOMEVA EPS S.A. como se notificó previamente con la Resolución N° 006045 de 2021 emitida por la Supersalud.

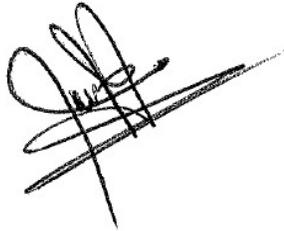
PETICIÓN

1). Que su Despacho, se sirva **REPONER** para **REVOCAR** auto de fecha 03 de junio de 2021 y se decida inadmitir el documento presentado por la parte actora identificado como "corrección y aclaración de la demanda".

2). Que su Despacho, se sirva suspender el trámite del asunto en referencia y consecuentemente se le ordene a la parte actora que notifique la demanda de que trata el proceso de la referencia al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, remitiéndole copias de la referida demandada y demás piezas que conforman el respectivo expediente digital, corriéndole traslado al agente especial por el término de veinte (20) días, para que ejerza las funciones propias de su cargo.

3). Que en el caso que su despacho no acceda a las peticiones mencionadas en los numerales anteriores, se me **CONCEDA** el **RECURSO DE APELACIÓN**, para que sea el superior jerárquico de esa Judicatura quien determine la procedencia o no de mis argumentos, como soporte exclusivo de los pedimentos aquí anotados. Se deja sustentado en el presente escrito.

Del señor juez atentamente,



JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ

Apoderada
COOMEVA EPS S.A.
Celular 3113417915

Recibo notificaciones en el correo electrónico:
juliethp_gonzalez@coomevaeps.com